

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Diciembre de 1898.)

## Seccion segunda.

#### Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el mozo José María Ruiz, sobre su excepcion del servicio militar, dicho alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 de

Agosto último remite V. E. á este alto Cuerpo, para que informe en pleno, el expediente relativo á la exencion del servicio militar propuesta por José María Ruiz, mozo perteneciente al alistamiento de Algarinejo, provincia de Granada, del reemplazo de 1896.

De los antecedentes resulta:

Que la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, constituida en la forma que prescribe el artículo 136 de la vigente ley de Reclutamiento, elevó á ese Ministerio en 13 de Mayo último el expediente relativo al mozo antes citado, que en la revision correspondiente al corriente año reprodujo la exencion que anteriormente tenía alegada y venía disfrutando, de habitar y ser sirvente en la Colonia agrícola de Río Bajo desde 1892, confirmada en sus beneficios en 5 de Septiembre de 1894 por la Direccion general de Contribuciones, como se prueba por el certificado expedido por la Administracion de Hacienda de la provincia de Granada, consultando á V. E. procedía confirmar el acuerdo de la Comision mixta de dicha capital, que declaró soldado útil á José María Ruiz, por no comprobarse en

el expediente se hayan cumplido los requisitos que marcan los artículos 18 y 22 del reglamento de 12 de Agosto de 1867, dictado para la ejecución de la ley de Colonias.

V. E., por decreto de 20 del pasado mes de Junio, remite el expediente á este Consejo para que informe la Sección de Hacienda y Ultramar, por ser de su competencia dictaminar si se ha cumplido ó no el reglamento de Colonias agrícolas.

Dicha Sección devuelve sin informar el expediente á ese Ministerio, ante la necesidad de cumplir lo dispuesto en el apartado segundo de la orden del Poder ejecutivo, expedida en 17 de Noviembre de 1874 con acuerdo del Consejo de Ministros, en el que se ordena al Consejo devuelva sin informar los expedientes en que no se hayan cumplido las prescripciones legales para su tramitación, ó los que la práctica haya establecido, según los casos. Añade que está establecido en el art. 51 de la ley orgánica de este alto Cuerpo, que cada Sección instruya los expedientes relativos á los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve, por lo que, ostentando la de que se trata los de Hacienda y Ultramar, la está vedado informar por sí sola en los expedientes que procedan de otro Ministerio, y termina exponiendo que además la imposibilita dar dictamen el art. 67 de la citada ley orgánica, que preceptúa que el negocio sobre el cual hubiese dado su parecer el Consejo en pleno, no podrá remitirse á informe de ningún Cuerpo ni oficinas del Estado, y añade: en los despachados por las Secciones sólo podrá ser oído el Consejo en pleno; por lo que, habiendo sido ya despachado este asunto por la Sección de Gobernación y Fomento, sólo puede ser oído en él el Consejo en pleno.

V. E., por su decreto de 11 de Agosto próximo pasado, ordena pase este expediente al Consejo de Estado en pleno para que informe sobre los extremos siguientes:

1.º Si la Real orden de 5 de Febrero de 1875, que declaró en vigor el reglamento de 12 de Agosto de 1867 para la aplicación de la ley de Colonias agrícolas, toda vez que carecía de tal reglamento, la de 3 de Junio de 1868, se refiere á la totalidad del mismo ó sólo á lo relativo á tramitación de expedientes.

2.º Si en caso afirmativo el incumplimien-

to de las obligaciones que dicho reglamento, y en particular los artículos 18 y 22, imponen á los dueños ó administradores de las colonias, puede privar á los mozos de los beneficios que les concede el núm. 11 del art. 87 de la ley de Reemplazos, aunque reunan las demás condiciones que dicha ley, su reglamento y el Real decreto de 16 de Febrero último exigen.

3.º Si en el caso actual aparece efectivamente probado que no se hayan cumplido los artículos de que se trata, y cuando considere oportuno para dilucidar el derecho que pueda ó no tener el mozo José María Ruiz á la excepción.

El Consejo, para mayor claridad, evacuará la consulta, ocupándose separadamente, y por el orden que se le han sometido, de cada una de las cuestiones que se plantean en el expediente, tratando, en primer término, la referente á si la Real orden de 5-25 de Febrero de 1875, que puso en vigor el reglamento de 12 de Agosto de 1867, se refiere á la totalidad del mismo, ó sólo á lo relativo á la tramitación de expedientes.

El art. 27 de la ley de 3 de Junio de 1868, refundiendo las prescripciones de las anteriores sobre fomento de la agricultura y población rural, declaró derogadas las contenidas en las anteriores disposiciones legales, en cuanto se hallasen en contradicción con la citada ley; y el art. 28 preceptúa que el Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la misma.

No habiéndose cumplido este precepto, y á fin de evitar las anomalías y defectos que se advertían en los expedientes instruidos en los Gobiernos de provincia para conceder los beneficios que otorga á los pobladores rurales la ley de 3 de Junio de 1868, la cual, como se ha indicado, carece aún de reglamento para su ejecución, se ordenó por la Real orden de 5-25 de Febrero de 1875 la observancia del reglamento de 12 de Agosto de 1867, en atención, según dice la referida Real orden, á que no se opone al espíritu y letra de la legislación vigente en esta materia.

Es por lo tanto indudable que la repetida soberana disposición de 1875 tuvo por objeto llenar el vacío que se experimentaba para el debido cumplimiento de las prescripciones de

la ley de Colonias de 1868, por la falta de reglamento para su aplicacion, y que por lo tanto, ínterin por el Gobierno no se dé cumplimiento á lo preceptuado en el art. 28 de aquella, el reglamento de 12 de Agosto de 1867, hay que considerarlo vigente en su totalidad en cuanto no se oponga al espíritu de la ley de 3 de Junio de 1868, con cuya doctrina se halla de acuerdo el Real decreto sentencia de 14 de Diciembre de 1885, que trata del objeto exclusivo de la repetida ley de Colonias de 1868, y en la que se declara que el reglamento de 12 de Agosto de 1867 debe reputarse vigente en cuanto no se oponga á los preceptos de la nueva legislacion. Por último, la Real orden de Fomento de 19 de Febrero de 1885, inserta en la *Gaceta* de 14 de Junio siguiente, dictada de conformidad con lo consultado por la Sección de Gobernacion y Fomento de este alto Cuerpo, declara asimismo en vigor el citado reglamento, en cuanto no se oponga al espíritu de la ley de 1868.

Resuelto el primer extremo de la consulta en sentido afirmatorio, pasa el Consejo á ocuparse del segundo, ó sea, si el incumplimiento de las obligaciones que los artículos 18 y 22 de dicho reglamento imponen á los dueños ó Administradores de las Colonias, puede privar á los mozos de los beneficios que les concede el núm. 11 del art. 87 de la ley de Reemplazos, aunque reúnan las demás condiciones que dicha ley, su reglamento y el Real decreto de 16 de Febrero último exigen.

El primero de los citados artículos previene que «el concesionario deberá acreditar en el Gobierno civil de la provincia, al principio de cada año, por medio de certificacion del Alcalde del término jurisdiccional, que los edificios han sido habitados y las tierras cultivadas en el año precedente, ó bien los huecos y suspension de labores que hubiese tenido, con expresion de sus causas, así como las transmisiones de dominio ó de cualquiera otra clase que hubiesen ocurrido durante el mismo período».

En la consuita de este Consejo en pleno, elevada á ese Ministerio en 18 de Enero del corriente año, con la cual se conformó V. E., dictando el Real decreto de 16 de Febrero último, al tratar del punto que nos ocupamos, se consigna «que no basta que las fincas, por

consecuencia de la escrupulosa revision ordenada por el artículo 7.º de la ley de 21 de Agosto de 1896, reúnan todos los requisitos que exige la de 3 de Junio de 1868 para disfrutar de sus beneficios, puesto que esto en definitiva no hace más que disminuir los abusos en la proporeion consiguiente al número de colonias que se hayan caducado, sino que se hace indispensable se cumplan puntual y rigurosamente todas las prescripciones de la ley sobre fomento de la agricultura y poblacion rural y del reglamento para su ejecucion, y muy particularmente las referentes á la obligacion de que las casas se hallen continuamente habitadas, y á la residencia no interrumpida de los mozos en la finca beneficiada durante todo el tiempo que fija la ley», extremos que la Seccion de Gobernacion y Fomento trató ampliamente en la consulta que elevó á ese Ministerio en 30 de Diciembre próximo pasado al informar en el expediente que se la sometió sobre revision de colonias agricolas, dando este alto Cuerpo por reproducidas las razones alegadas por la Seccion y las conclusiones propuestas por la misma.

Puesto que la observancia de lo dispuesto en el art. 18 del reglamento es requisito indispensable para el disfrute de los beneficios que otorga la ley de 3 de Junio de 1868, y que su incumplimiento determina la caducidad de la concesion, es indudable que á su vez anula el privilegio otorgado en el art. 6.º de la citada ley, que es el que concede el núm. 11 del art. 87 de la vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Respecto al art. 22, que dispone: «De la inscripcion ó empadronamiento se remitirá copia literal al Gobernador de la provincia, á fin de que tome razon de ella la Seccion correspondiente y se anote en el libro que al efecto deberá llevar la misma, donde consten las alteraciones que sufra el vecindario de las caserías privilegiadas de toda la provincia, teniendo especial cuidado de hacer constar la fecha en que los colonos empezaren á habitarlas y cultivarlas», no es menos evidente que su falta de cumplimiento imposibilita otorgar á los interesados los beneficios de la exencion del servicio militar activo.

Este artículo tiene por objeto determinar

la forma en que se ha de justificar el debido cumplimiento de lo ordenado en el 21 del reglamento, que á su vez se refiere á la inscripcion en el Registro y empadronamiento de los dueños, arrendatarios, mayordomos ó mozos que habiten con sus familias las caserías, así como el tiempo de su residencia y permanencia en las mismas, extremos de tan vital interés y transcendencia, cuanto que de ellos depende la concesion de la exencion del servicio militar y continuacion en el disfrute de sus beneficios, puesto que la referida ley de 1868, en su artículo 6.º, preceptúa que, «si durante el tiempo que les tocase servir en el Ejército activo fuesen despedidos de la finca ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar, como si hubiesen hasta entonces estado en las filas».

La indispensable necesidad de la puntual observancia de lo ordenado en el artículo reglamentario de que se trata, la corrobora V. E. en el preámbulo del Real decreto de 16 de Febrero, en el que se consigna «que entre las deficiencias notadas en las operaciones del reemplazo del Ejército, aparecen ocupando lugar preferente las relativas á colonias agrícolas, respecto de las cuales, y sin perjuicio de que los Ministerios de Hacienda y Fomento concluyan como mejor entiendan la revision de la totalidad de ellas, ordenada por la nueva ley, hay que no olvidar la necesidad de justificar en debida forma la residencia efectiva de los mozos que viven en las mismas, extremo que ha dado lugar en la práctica á no pocos y lamentables abusos.»

Lo que no es posible que ocurra en modo alguno es que observadas las prescripciones que previene el Real decreto de 16 de Febrero último, estén incumplidas las preceptuadas en los artículos 18 y 22 del reglamento de 1867, puesto que los artículos 1.º y 2.º de aquella soberana disposicion tienen por exclusivo objeto detallar la forma en que en lo sucesivo se ha de cumplir y acreditar lo ordenado en los dos preceptos reglamentarios de que se trata.

Dos son los extremos que abarca el tercer punto sometido á la consideracion del Consejo, á saber:

1.º Si en el caso actual aparece efectivamente probado que no se han cumplido los artículos citados.

Y 2.º Si el mozo José María Ruíz tiene ó no derecho á que se le conceda la exencion del servicio militar en Cuerpo armado.

Del examen del expediente resulta que no aparece en el mismo certificacion alguna del Gobierno civil de la provincia que acredite que el concesionario de las colonias tituladas Río Bajo y Cerro de los Castillos haya cumplido lo ordenado en los artículos 18 y 22 del reglamento, siendo la justificacion de estos hechos, con arreglo á la ley de Quintas, que es la aplicable en este caso, de la exclusiva obligacion del interesado, que si no acredita la exactitud y veracidad de los mismos en el plazo al efecto señalado, por esta sola causa procede negarle la excepcion alegada y declararlo soldado útil, sin que la Administracion activa tenga por sí que aportar más dato que el referente á la existencia, por suerte, en el Ejército del hermano del mozo sorteado, cuando se trate de la exencion del caso 10 del art. 87 de la ley.

Por eso los artículos 97 y 98 de la de Reemplazos determinan que en el acto de la clasificacion de soldados se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, pudiendo concedérseles al efecto un plazo prudencial, que en ningún caso puede exceder del tercer domingo de Marzo, y el Ayuntamiento, en su vista, fallará la excepcion, sin conceder ulteriores prórrogas, aunque los documentos no hubiesen sido presentados.

La Comision mixta, á su vez (art. 125 de la ley), cuando lo crea necesario, podrá conceder á los interesados un término que no excederá de un mes para la presentacion de nuevas justificaciones ó documentos, transcurrido el cual, y en el plazo máximo de los cinco días siguientes, dictará su fallo. La Seccion de Gobernacion y Fomento, cuando se trate de reclamaciones interpuestas contra las resoluciones de las Comisiones mixtas, podrá, á su vez (art. 136 de la ley), reclamar á las expresadas Corporaciones cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto su dictamen, pero no admitir nuevos

documentos ó pruebas que no se hubieran aportado al expediente á su debido tiempo.

Resulta, por lo tanto, que con arreglo á las disposiciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, que, como queda antes dicho, es la aplicable al caso actual, para apreciar si procede ó no el otorgamiento de la excepcion propuesta, aparece probado que no se ha cumplido lo dispuesto en los artículos 18 y 22 del reglamento de 1867, ni lo preceptuado en los 1.º y 2.º del Real decreto de 16 de Febrero último, íntimamente relacionados con aquellos.

En cuanto al segundo extremo, el Consejo, después de cuanto deja consignado, entiendo que el mozo sorteado José María Ruiz no tiene derecho á gozar de la exencion del servicio militar de que se trata.

En su consecuencia, y como conclusion de cuanto queda expuesto, el Consejo opina, por mayoría, en la 1.ª, 2.ª y 4.ª conclusion, y por unanimidad en la 3.ª:

1.º Que el reglamento de 12 de Agosto de 1867, dictado para la ejecucion de la ley sobre fomento de la agricultura y de la poblacion rural, se halla en vigor, en cuanto no se oponga al espíritu de la de 3 de Junio de 1868.

2.º Que el incumplimiento de las obligaciones que los artículos 18 y 22 del citado reglamento imponen á los concesionarios de las colonias, privan á los mozos que residan en ellas de los beneficios que otorga el número 11 del art. 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aunque reunan las demás condiciones que dicha ley y reglamento exigen.

3.º Que á los efectos del anterior número y artículo de la ley de Quintas, el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 18 y 22 del citado reglamento, debe precisamente acreditarse en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 16 de Febrero último.

4.º Que en el expediente no aparece probado se haya cumplido por el concesionario lo ordenado en los dos artículos reglamentarios de que se trata.

5.º Que el mozo sorteado José María Ruiz, perteneciente al alistamiento de Algarinejo (provincia de Granada), por el reemplazo de 1896, debe ser declarado soldado útil.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1898.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Granada.

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1898)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Fomento.—Obras públicas.

En virtud de haber resultado desierto el remate celebrado el día 3 del actual para los acopios para conservacion de la carretera de Villalon á Villoldo, ejercicio 1897 á 98, y de conformidad con el artículo 46 de la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858, se ha señalado por este Gobierno el día 9 de Enero para nueva subasta de dichos acopios, bajo el tipo de ocho mil doscientas cuarenta y ocho pesetas cincuenta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas de esta provincia con sujecion á los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma el proyecto y condiciones respectivas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, arreglándose en un todo al modelo siguiente, y la cantidad que ha de consignarse en depósito para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales y de ser las más ventajosas se procederá en el acto y únicamente entre sus autores á una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en cien pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de cincuenta pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Valladolid 20 de Diciembre de 1898.

*El Gobernador,*

**Eduardo Ortiz y Casado.**

*Modelo de proposicion.*

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion de la carretera de Villalon á Villoldo, en el año económico de 1897 á 98, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata con estricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de....., (en letra precisamente).

*(Fecha y firma del proponente.)*

Talon núm. 238.

NUM. 2.836.

### Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1898 á 1899.

CONTADURIA.

*Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.*

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros. . . . .	343	91
Id. de fuentes y cañerías. . . . .	466	87
Id. de alcantarillas. . . . .	77	15
Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conservacion de alcantarillas. . . . .	27	22
<b>TOTAL JORNALES. . . . .</b>	<b>915</b>	<b>15</b>

Valladolid 3 de Diciembre de 1898.—El Contador, *Nicolás G. y Peña.*—V.º B.º El Alcalde, *Moisés Carballo.*

NUM. 2.871.

### Alcaldía constitucional de Palazuelo de Vedija.

ANUNCIO.

Debiendo procederse en su día á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1899 á 1900, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en este término municipal que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica y urbana, que durante todo el próximo mes de Enero pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, conforme á lo que determina el art. 45 del Reglamento vigente, sus respectivas relaciones duplicadas en que se hagan constar aquellas, exhibiendo los títulos ó documentos legales que motiven la alteracion y teniendo entendido que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Palazuelo de Vedija 17 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, *Demetrio Escudero.*

NUM. 2.872.

### Ayuntamiento constitucional de Villardefrades.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1899 á 1900, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en esta villa y su término, que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica y urbana, que durante todo el próximo mes de Enero pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento sus respectivas relaciones duplicadas, exhibiendo los documentos que motiven la alteracion y teniendo entendido que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villardefrades 16 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, *Lucas Cano.*

Núm. 2.873.

**Alcaldía constitucional de  
Valdestillas.**

Con el fin de proceder en su debido tiempo á la formacion del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, la cual ha de servir de base para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1899 á 1900, se recuerda á los vecinos y hacendados forasteros que contribuyendo en este pueblo hayan sufrido alteraciones en sus riquezas respectivas, ó no la tengan declarada, la obligacion en que se hallan de manifestarlo, presentando al efecto en la Secretaria de esta Corporacion hasta el 31 de Enero de 1899, las relaciones duplicadas con sus reintegros correspondientes, en las que se haga constar aquellas, á la vez que de exhibir los títulos ó documentos legales que motiven dichas alteraciones; en la inteligencia de que pasado dicho dia no se admitirán las que se presenten.

Valdestillas 15 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Felipe Carrion.

**Seccion quinta.**

NUM. 2.867.

**Don Gregorio Nuñez Anciles, Abogado del  
Ilustre Colegio de esta Capital y Escribano del Juzgado de primera instancia  
del Distrito de la Audiencia de la misma.**

Doy fé: Que por auto de esta fecha recaido en el juicio universal de concurso voluntario de acreedores en que fué declarado á su instancia D. Angel Uriarte Valbuena, vecino de esta Ciudad, por el de once de Septiembre del año pasado mil ochocientos noventa y siete, ha sido aprobado el convenio celebrado entre el concursado y los acreedores, por acta notarial otorgada en siete de Noviembre último ante el Notario de esta Capital D. Fernando Ferreiro Lago, acordándose el sobreseimiento en lo actuado con la rehabilitacion de dicho concursado, y mandándose publicar el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para que tenga efecto y cumpliendo como se ordena en dicho proveido, pongo el presente

en Valladolid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Licenciado, Gregorio Nuñez.

Núm. 2.868.

**Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta  
Ciudad de Valladolid.**

Por el presente se cita en forma, y bajo la responsabilidad que determina el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal á Serapio Martin del Olmo, vecino que fué de esta Ciudad, que se dice trasladó su residencia á la villa de Bilbao, para que comparezca ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia el día veintiocho del corriente mes y hora de las once de su mañana, á fin de asistir como testigo al juicio oral de la causa que se sigue contra Luisa Alvarez Guijarro, sobre lesiones.

Dado en Valladolid á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 2.869.

**El Comisario de Guerra, Interventor de la  
Factoría de Utensilios de esta Plaza.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en la calle de Cadenas de San Gregorio, número 5, aceite de oliva, petróleo de Santander, carbón de encina de Salamanca, jabón comun de primera y leña de pino, puden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 11 de Enero próximo á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 17 de Diciembre de 1898.—José Villarias.

NUM. 2.870.

**El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Subsistencias de esta Plaza.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustín, harina de primera clase para pan de hospital, cebada, paja y carbon de cok, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 13 de Enero próximo á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 17 de Diciembre de 1898.—José Villarias.

NUM. 2.861.

**El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de La Coruña.**

Hace saber: Que el día 14 de Enero próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos

han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 14 de Diciembre de 1898.—Ignacio Moreno.

*Artículos que deben adquirirse.*

Harina de 1. <sup>a</sup> clase superior. . . . .	} Precio por quintal métrico.
Cebada de 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	
Paja trillada de trigo ó cebada. . . . .	

**Seccion sexta.**

**Arriendo de fincas rústicas y urbanas.**

Se hace de unas 800 obradas de tierra labrantía que se encuentran unas en barbecho, otras en pajas y 300 obradas próximamente sembradas de trigo en la finca titulada de Villalinvierno, en el término de Castil de Vela, á dos horas de Rioseco, y próximas á pueblos de gran importancia agrícola.

También se arrendarán los viñedos de dicha finca que tienen aproximadamente setenta mil cepas, de diez á doce años de plantío.

También existen en dicha finca edificios urbanos como casas, paneras, pajares, corrales espaciosos y grandes cuadras y una bodega, con cubaje para 4.000 cántaros.

Las personas que deseen interesarse en el arriendo, pueden enterarse de todo en dicha finca y del precio y condiciones de arriendo en Valladolid, Constitucion, 10.

Talon núm. 279.

VALLADOLID.—1898.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.